



Este es el quaderno de las leyes nuevas
de la hermandad del Rey y de la reyna, nuestros Señores: y por su
mandado hechas en la junta general en Tordelaguna: noti-
ficadas el año del nascimiento de nuestro Salvador
Iesu Christo, de mil y quatrocientos
y ochenta y seys años.





Don Fernando y doña Isabel por la gra-

Que las leyes pasadas de la hermandad que se hicieron desde el año de setenta y seys aca q se a de ningun efecto y vigor.

Que por estas leyes se determinen los negocios y pleytos, y causas de la hermandad: y no por otras algunas.

Ley. j.
Como ha de ser elegidos dos alcaldes, y de sus derechos que ha de llevar.

cia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Athenas, e de Neopatria. Condes de Ruyfellon, y de Cerdania. Marqueses de Oristan, y de Gociano. A los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos hombres, Maestros de las ordenes, Priores, Comendadores, y a los del nuestro consejo, y oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y notarios de la nuestra casa e corte y chancilleria: & a los alcaides y tenedores de los castillos y casas fuertes, y llanas, & a todos los concejos corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte quatro, caualleros, escuderos, oficiales hōbres buenos de todas las ciudades villas y lugares, valles y seysmos, y merindades y cotos y feligresias de los nuestros reynos y señorios: que agora son e seran de aqui adelante: y a otras qualesquier personas nros subditos y naturales de qualquier ley, estado y cōdicion prehemencia y dignidad que sean, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico sacado cō autoridad de juez, o de alcalde: salud y gracia. Sepades que despues que por la gracia de Dios nuestro señor començamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y señorios: viēdo los grandes males, hurtos, robos, salteamientos de caminos y muertes y tyrantias: y otros muchos crimines: y delictos que por todas partes se cometian y perpetrauan. Dimos licencia y mandamos a vos las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, q̄ entre vosotros fundades y hiziesdes hermādades, y vos juntades y allegades por via & a boz de hermandad en cierra forma para perseguir los ladrones & malhechores, que en los yermos y despoblados delinquiesen y perpetrassen e cometiesen qualesquier crimines e delictos que fuessen casos de hermandad segun mas largamente parece, y se contiene en el quaderno de las leyes que para fundacion de las dichas hermādades, vos mandamos dar en la villa de Madrigal el año pasado de mil y quatrociētos y setenta y seys años: despues de lo qual vos dimos y mandamos dar otros ciertos quadernos de leyes y ordenanças segun que aq̄llos conuenian, y eran menester para el remedio de las causas y negocios q̄ a ia sazón occurrian. Y como quier que las dichas leyes estonces, y segun que en los tiempos succedieron fuerō necessarias y prouechosas: pero por ser como eran muy cōfusas y derramadas en muchos y diversos quadernos. Y algunas eran temporales, y solamente proueyan ciertos lugares y personas. Y algunas dellas limitauan y corrigian a las otras: de que se seguia gran confusion en la persecucion y determinacion de las causas suso dichas. Y los vnos pueblos teniā todos los quadernos de las dichas leyes, y otros no. Y nos queriendo proueer y remediar lo suso dicho: y por euitar los suso dichos incōuenientes, y por otras muy justas causas que a ello nos mueuen. Y porque entendemos q̄ cumple asy a nuestro seruicio: queremos, y mandamos que las nuestras leyes y ordenanças q̄ asy vos dimos y confirmamos: y mandamos dar y cōfirmar desde el dicho año de setenta y seys aca, no tengan mas fuerça ni vigor para librar y determinar los dichos pleytos y debates, y causas, y negocios que concurrieren y nascierē sobre los casos de la hermandad. Mas mandamos que todos los dichos pleytos y negocios se libren y determinen, de aqui adelante en tanto que las dichas hermādades duraren por aqueestas leyes y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a peticion y suplicaciō de los procuradores de las dichas ciudades, y villas, y lugares de los dichos nuestros reynos, que estuuieron en la junta general que por nuestro mandado fue hecha en la villa de Tor-

delaguna en el mes de Deziembre del año pasado de ochenta y cinco. El tenor de las quales dichas leyes es este que se sigue.

Primera. Mandamos, que agora y de aqui adelante en tanto que ouiere hermādades en estos nuestros reynos y señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la

manera

manera siguiente. Que en cada ciudad o villa, o lugar que fuere de treynta vezinos, y de arriba se elijan y nombren dos alcaldes de hermandad: el vno del estado de los caualleros y escuderos, y otro de los ciudadanos y pecheros tales, que sean pertenescientes para vsar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos, ni ceviles: mas de los mejores y mas honrrados que ouiere y se hallare en los pueblos de estado que han de ser nōbrados: y si no quisieren aceptar los dichos officios de alcaldias de hermandad, que sean compelidos, y apremiados a ello con penas pecuniarias: y con destierro, o por otras vias. Y mandamos que aquestos dos alcaldes vsen por si mesmos los dichos officios por espacio de vn año cumplido: y hasta que otros alcaldes sean elegidos y nombrados vsen de las dichas alcaldias. Y mandamos que los dichos alcaldes traygan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados y lleuen y puedan lleuar todos los derechos de los autos que ante ellos se hizieren, y pasaren: asy como lleuā y deuen lleuar los alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuuieren. Y si caso fuere que en alguna villa, o lugar ouiere discordia cerca del nombramiento de los tales alcaldes. Mandamos que hasta quinze dias primeros siguientes lo embie a notificar a los del nuestro consejo que tenemos nombrados para en las cosas y negocios de las nuestras hermādades: y aquellos determinen la dicha discordia, y nōbran a los tales alcaldes. Y queremos y permitimos, que passando el dicho año de sus alcaldias puedā otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto ouieren seruido.

Otro. Si ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, y los juezes comissarios en nuestro nombre por ellos dados. Y otro. Si los nuestros alcaldes de la hermandad de todas las ciudades villas y lugares y valles y seysmos y merindades destos nuestros reynos y señorios: ayan de conocer y conoscan por casos y como en casos de hermandad solamente en estos crimines, y delictos que aqui seran declarados y no en otros algunos. Conuiene saber en robos, hurtos, y fuerças de bienes muebles y semouientes, o en robo, o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas: haziendo se lo suso dicho en yermos, o en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al cāpo con los tales bienes que ouieren robado o furtado, o con las tales mugeres que asy ouieren sacado por fuerça. Otro. Si sean casos de hermandad salteamientos de caminos, muertes, feridas de hombres en yermo o en despoblado: seyendo la tal muerte o ferida hecha por aleue: o traycion, o sobrefecheança, o seguramente: o haziendo se por causa de robar, o forçar: aun que el robo, o fuerça no oaiēse efecto. Otro. Si sea caso de hermandad, carcel priuada, o prision de qualquier hōbre, o muger que fuere hecha por su propria autoridad en yermo, o en qualquier poblado: si con el preso saliere al cāpo, o si prendiere a arrendador o recaudador por coger y recaudar y pedir nuestras rentas en yermo, o en poblado puesto que no lo saque fuera, y entienda se ser carcel priuada: saluo si el acreedor prendiere a su deudor que se vaya huyendo y touiere poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura, para que lo pueda prender no le pagando su deuda: entregando lo toda via en estos dos casos a la persona que asy prendiere dentro de .xxiiij. horas a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otro. Si sea caso de hermandad quemar casas y viñas: y mieffes y colmenares haziendo se a sabiendas en yermo, o en despoblado: Entienda se ser yermo, o despoblado para en los casos de hermandad el lugar descercado de treynta vezinos abaxo. Entienda se ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no este presente: y aun que aya resistēcia o no lo aya. Otro. Si sea caso de hermandad qualquier que matare o hiriere, o prēdiere a los nuestros juezes executores de la prouincia y alcaldes quadrilleros de la hermandad, o a nuestros mensajeros, o a otros qualesquier officiales de la hermandad mientras seruieren los dichos officios, o despues que los dexarē si recibierē el daño por auer tenido y seruido los dichos officios, o qualquier q̄ matare o hiriere o prēdiere, o atrozmente injuriare a qualquier procurador mensajero o negociador q̄ viniere a las jūtas generales y prouinciales, q̄ de aqui adelante se hizieren por nuestro mādado. Otro. Si seā casos de her-

Ley. j.
De quales causas, o de que delictos los juezes de la hermandad deuen de conocer.

Vease toda esta ley.

Leyes de la Hermandad.

mandad qualesquier robos, o furtos, y otros qualesquier crimines y delictos q se cometiere dentro en las villas dode la junta general se hiziere y celebrare en los quinze dias que aqlla durare entre las personas de la dicha junta contra ellos y sus familiares continuos y junta general: y a los juezes por ella nòbrados. Y entienda se auer cometido y cometer caso de hermandad asì el que hiziere los casos suso dichos: o qualquier dellos como el que los manda re hazer y cometer: o lo ouiere por rato y firme, y lo aprouare despues de ser cometido. Y como quiera que no ha seydo ni es caso de hermandad lo que se haze por penas o prendas de terminos pastos o heredamientos sobre que era alguna contienda o debate entre partes. Pero si despues que asì fuere penado o prendado se entregare por su propria autoridad: o hiriere, o matare, o prendiere, o hiziere otra reprehenda a su aduersario, o a cosas fuyas en lugar donde no tenia reyerta, ni debate alguno: que esto sea caso de hermandad: y se proceda en ello como en caso de hermandad, siendo hecho en yermo o en despoblado: saliendo cò ello al campo guardando la disposicion destas nuestras leyes. Y mandamos que los delinquentes que ouieren robado, o furtado en yermo o en despoblado: sean punidos y castigados en esta manera. Que si el robo, o furto fuere de valor de cient y cinquenta marauedis, y dende abaxo: que sea desterrado, y le den pena de açotes, y pague mas lo que asì robo con el dos tanto a la parte: y con el quatro tato para los gastos de la hermandad. Y si fuere de ciento y cinquenta marauedis arriba hasta quinientos marauedis: que le seã cortadas las orejas, y le den ciẽt açotes. Y si fuere de quiniẽtos mris arriba hasta cinco mil mris: q le corren el pie, y q sea còdenado a q nunca caualgue en cauallo ni en mula, so pena de muerte de faeta. Y si el dicho robo fuere de cinco mil mris arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de faeta, pero en todos los otros casos de hermandad mandamos que los juezes de la hermandad den a los malhechores la pena, o penas que segun la calidad, o grauedad de los delictos ouieren merecido, o deuria merecer segun derecho, y leyes de nuestros reynos con tato q los que fueren còdenados a pena de muerte sufrã: y les sea dada muerte de faeta.

Que penas ha de hauer los malhechores: y por que quãtias: y como han de ser punidos.

En los otros casos se recibe a los juezes que segun la calidad de los delictos así seã dadas las penas.

Ley. iij. Como se ha de seguir los malhechores. Como los quadrilleros ha de ser a vista de juez executor provincial.

Vea se toda esta ley enteramente y con atencion.

Attẽde & nota q iudices fraternitatis debent, vocari: alias nihil potest agi.

¶ Otro si mandamos, y mãdamos, que para profeguir los malhechores, y delinquentes que ouieren cometido qualquier caso de hermandad sean nòbrados y esten puestos quadrilleros segun la grandeza de la ciudad, villa o lugar, a vista de nuestro juez executor de aquella provincia, y de los alcaldes de la hermandad de tal lugar. Y otro si los dichos quadrilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado, y lo supieren en qualquier manera, de su officio sean tenudos de seguir, y mãdar que sigan los malhechores fasta cinco leguas: dende haziendo toda via dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar donde llegaren: por que asì mismo salgã, y vayã de los tales lugares en prosecuciõ de los dichos malhechores: y que cada y quando los vnos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro a los otros, toda via se multipliquen los quadrilleros, y otras personas que fuerẽ apellidando contra los dichos malhechores: repartiendo los vnos por vnas partes, y los otros por otras: y profiguiendo los de lugar en lugar: y de tras hasta los prender, o cercar, o hasta que ayan salido fuyendo fuera del reyno. Y mandamos que los malhechores que asì, o en otra qualquier manera fueren presos, sean traydos al lugar, o termino donde cometieron el delicto: y si alli ouiere jurisdiccion, alli sea executada la justicia, y si no la ouiere, luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya jurisdiccion fueren sujetos para que aquellos en vno con el aicaide, y alcaldes de la hermandad del lugar donde el delicto fuere cometido, lo juzguen y executen la justicia. Pero entretanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometic el delicto, puedan hazer el processo: con tanto que no puedan dar la sentẽcia, ni executar la fin los dichos alcaldes mayores. Pero si siendo requeridos los tales alcaldes mayores no quisieren venir a ello si el tal lugar a quien los dichos alcaldes son sujetos estuuieren cinco leguas, o mas del lugar donde el tal malhechor estuuere preso, que entonces los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos que sea de cient vezinos, o dende arriba, puedan conofcer de la causa, y executar la justicia, segun la calidad de la culpa, y delicto. Y si qualquier

Leyes de la Hermandad.

si qualquier consejos fueren negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos alcaldes, y quadrilleros: y si los dichos oficiales fueren culpantes y remissos en no profeguir luego los malhechores: y en administrar justicia segun estas nuestras leyes: que cayan, y incurrà en pena de cada dos mil marauedis: para las costas de la hermandad, y mas que sean tenudos, y obligados a dar y satisfazer al robado y danificado y a sus herederos todo lo que su mariamente paresciẽre, y constare que le fue tomado: y robado. Y si ouiere muerte, o herida en el delicto: que sean punidos y castigados, a vista de los de nuestro consejo de las cosas de la hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla, y aya effeeto: mandamos que los dichos nuestros juezes executores tengan cargo de hazer nombrar alcaldes, y quadrilleros en todos los lugares de las prouincias que sean taies que puedan bien executar sus officios: y que puedan castigar y punir a los alcaldes que no truxeren varas, y a los otros officiales que fueren remissos en sus officios segun, y como y por la forma que se cõtiene en las leyes deste nuestro quaderno.

¶ Otro si mandamos que todos los quadrilleros, y otras personas de cada pueblo sean tenudos de obedescer y cumplir los mandamientos del alcalde o alcaldes de la hermandad en lo que toca y atañe a sus officios, y a los negocios de la dicha hermandad: so las penas que por ellos les fueren puestas: las quales ellos mismos puedan executar en las personas: y bienes de los desobediẽtes. Pero las otras penas en que ouieren incurrido los cõcejos, y otras qualesquier personas por auer quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes, o en qualquier de ellas, que sean executadas por nuestros juezes executores cada vno en su prouincia, auiendo gelo primeramente mandado y cometido la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad en nuestro nombre.

Ley. iij. En q manera los quadrilleros ha de estar obedientes a los alcaldes de la hermandad, y quien ha de executar las penas.

¶ Otro si mandamos que los alcaldes de la hermandad, o otros qualesquier nuestros juezes comissarios a quien fuere encomendado el conofcimiento de algun caso, o casos de hermandad: procedan en esta manera, que recibida la querella de la parte, o procediendo de su officio con qualquier informacion ayan tomado, prendan si pudieren auer al malhechor, despues procedan en el negocio hasta dar sentencia diffinitua, auiendo primeramente su informacion cumplida del delicto: y procediendo simplemente y de plano sin strepitu, y figura de juyzio, y condenen al malhechor a la pena que mereciere de derecho segun la qualidad y grauedad del delicto cometido, segun y como de suso esta dicho. Y la muerte de faeta a que el malhechor fuere condenado deue ser dada y executada en esta manera.

Ley. v. Que cõ qualquier informacion pueda prẽder y con sufficicte pueda cõdenar.

Que los alcaldes y quadrilleros hagan sacar y faquen el tal malhechor al campo, y pongan le en vn palo derecho que no sea a manera de cruz, y tẽga vna estaca en medio, y vn madeiro a los pies, y alli le tiren las faetas hasta que muera naturalmente: procurando toda via los dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recibir como catholico christiano: y muera lo mas prestamente q ser pueda: porque passẽ mas seguramente por su anima: y si el tal malhechor que el dicho caso, o casos de hermandad ouiere cometido no pudiere ser luego auido ni preso, que entonces los alcaldes a quien el negocio de la causa pertenesce le hagan pregonar por tres personas en nueue dias de tres en tres dias cada pregon: y si el en el postrimero de los nueue dias no paresciẽre el tal malhechor, ayan y puedan auer el pleyto por concluso: y mandamos que vala el tal processo, aunque no sean acusadas las rebeldias del ausente: y dende en adelante auida primeramente informacion suficiente del delicto, lo puedan condenar a la pena que mereciere asì como si en persona sobre ello fuessẽ citado, y condenado le a la pena que de derecho merece segun dicho es. Pero si tal pena fuere de derecho arbitraria o incierta, q aquella sea dada con consejo del letrado conofcido en la prouincia, o del juez executor della. Y mãdamos a los dichos alcaldes que a los que hallaren sin culpa: y innocentes por los dichos processos, o contra quiẽ no fuere prouado culpa alguna de los dichos delictos, los absueluan, y les den por libres, y quitos.

Como se ha de fazer la justicia de faeta: y executar se en el malhechor q a ella fuere condenado. Y sobre todo se vea biẽ toda esta ley.

Esta ley habla cerca de los absentes que si los hallaren innocentes, y sin culpa que los puedan dar por libres y quitos.

Que las sentencias arbitrarías o inciertas seã dadas por el letrado conofcido en la prouincia.

¶ Otro si por quanto muchas vezes los que han cometido robos, y otros casos de hermandad

Ley. vi. Como los alcaldes.

Leyes de la Hermandad.

Las quisieren vender, o les pidieren por ellas precios demasados segun que alli en la comarca suelen valer: que los tales viandantes con dos homes buenos, o con vno de los del dicho lugar puedan tomar las tales cosas que assi ouieren menester por su propria autoridad, pagando luego en la hora a sus dueños el precio razonable por ello. Y si no lo quisieren recibir, que lo pongan y dexen en poder de vna buena persona de aquel lugar, y q̄ con esto sean libres y quitos. Y mandamos a los alcaldes ordinarios de la hermandad de los tales lugares que den tal forma y tengan manera como a los dichos caminantes se den las prouisiones y mantenimientos que ouieren menester: y en el lugar se hallaren sin dificultad ni escandalo alguno. Otrosi por quanto muchos malhechores que han cometido robos y otros casos de hermandad, procuran de seruir en las villas y castillos fronteros el tiempo por nos limitado. Otrosi procuran, y trabajan por auer cartas especiales y generales de perdon de los delictos por ellos cometidos: y porque aquesto redundá en deseruiçio nuestro: mandamos que las tales cartas y prouisiones, y preuilegios de seruicios no valgan, ni aprouechen cosa alguna delante los nuestros alcaldes y justicias de la hermandad: y que aquellas sean obedescidas: y no cúplidas: saluo si espresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas que queremos y nos plazze que gozen las tales personas del dicho perdon: aunq̄ ayan cometido el dicho caso, o casos de hermandad.

Que no valga a los malhechores los preuilegios: saluo como aqui se declara.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Ley. xij.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

Que se poga cerco sobre las fortalezas donde se recepaten los malhechores, y se derriben por que no se reciban de alli mas daños.

¶ Otrosi mandamos que quando nuestros capitanes y gente de la dicha nuestra hermandad por nuestro mandado: o de nuestra junta general, o de los del nuestro cōsejo de las cosas de la dicha hermandad cercaren qualesquier lugares o fortalezas por auer de alli robado, o por auer acogido, y receptado los malhechores y no los auer querido entregar y por auer de alli cometido otros qualesquier delictos que sean casos de hermandad: y tomar en los tales lugares, y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que assi eran rebeldes sean aplicados, y confiscados, y nos los aplicamos y confiscamos para la dicha hermandad, y para las costas y gastos della. Y mandamos que en el tal caso luego sea derribada la cerca, torres, y fuerças del tal lugar, o fortaleza que assi fuere rebelde, o hiziere resistencia: porque nuestra justicia sea mas temida: y porque de alli no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores: pero si el tal lugar o fortaleza estuviere en poder de algunas personas que injusta y tyranicamente lo possesessen, y los dichos robos y fuerças no se ouiesse hecho por mandado, ni volúta de sus dueños, ni de sus alcaydes, ni permitiéndolo ellos, en tal caso no se aya de derribar, ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropien a la dicha hermandad los bienes del tal dueño que en ella estuviere: mas que en todo le sea hecho cumplimiento de justicia: por juez competente auiedo se respecto a los gastos sobre ello hechos a vista nuestra, o de quien nos mandaremos: con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes de la hermandad que alli ouieren estado, pues que aquellos estan ya pagados de la contribucion de los dichos nuestros reynos: pero entienda se q̄ en el tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraviados los querrellosos: y se ha de tomar seguridad bastate de aquel a quien la fortaleza se entregare, y que dende en adelante de alli no se haran mas daños ni robos. Y entienda se que si a instancia, o pedimiento de algun cauallero, o dueño o donzella se cercare la tal villa, o fortaleza por se auer de alli cometido caso de hermandad: y la nuestra gente de la dicha nuestra hermandad en el tal cerco o toma recibiere algun daño o perdida o despojo que en tal caso queda a nuestra determinacion, o de quien nos mandaremos: que y quanto se deue pagar de los dichos daños y perdidas a la gente que ouiere recibido el dicho daño.

Ley. xiiij.

Que la jura general no conozca a los delictos de los acasados en ella e cinco leguas al derredor.

¶ Otrosi mandamos que en las juntas generales, ni por los del nuestro cōsejo de las cosas de la nuestra hermandad no se conozca ni pueda conoscer de crimines, ni delictos algunos en primera instancia por ninguna querrela, o accusacion que alli se proponga, saluo de los casos cometidos en los lugares dōde la dicha junta se hiziere, o nuestro cōsejo residiere con cinco leguas al rededor: pero los otros casos mandamos q̄ se remitiesen, y cometidos: y se remitan, y cometan a los alcaldes de la hermandad de los lugares dōde los tales delictos se ouie-

ren

Leyes de la Hermandad.

ren cometido y perpetrado: o a los juezes executores de aquella puincia o a otros alcaldes o personas sufficetes de las comarcas q̄ mejor y mas prestamete sobrello puedā fazer justicia. ¶ Otrosi mandamos q̄ agora y de aqui adelante los nuestros alcaldes de la hermandad y los quadrilleros y otras personas q̄ dello tuuieren cargo: trabajen y tengan mucho cuydado en todas las partes de estos nros reynos: y pongan mucha diligencia en administrar y esforçar la justicia: y como se cumplan: y executen estas nras leyes y ordenanças: y mandamos a los concejos y personas singulares donde los tales delictos y casos de hermandad acaescieren que les den y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ello ouieren menester por manera que la nuestra justicia de hermandad sea muy tenida: y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos que los que lo contrario hizieren allende de ser obligados a la parte: y demas de las otras penas en derecho establecidas: ayan de ser: y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes a vista y disposicion de tal juez executor de aquella prouincia: tomando consigo dos alcaldes de la hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde viere acaescido el tal delicto.

Ley xiiij. Que los alcaldes sean muy diligentes en administrar la justicia.

Que el puincia con dos alcaldes de la hermandad de dos villas comarcanas pueda proceder contra los alcaldes remittidos: y negligentes.

Ley xv.

Que vñen todos los oficiales de la hermandad biē y fielmente y cada vno en su officio y e contē con sus quitaciones q̄ leuā

¶ Otrosi por quanto nos auemos mandado pagar sus quitaciones y salarios a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y a los nuestros capitanes y juezes executores: y a los otros oficiales segun la calidad de sus officios. Porende mandamos que todos ellos usen biē y fielmente de sus officios: y los rijan y administren derechamente: y sean contentos con sus salarios: y no lleuen ni resciban otros cohechos ni dadiuas algunas illicitas, ni fagan encubiertas: ni otras colusiones algunas en deseruiçio nuestro ni daño de la dicha nuestra hermandad: so pena que el que lo contrario hiziere sea perpetuamente inabil, y desde agora los inabilitamos para que nunca puedan auer ni ayan officio alguno en la dicha nuestra hermandad. Y de mas que pague y torne lo que assi injustamente lleuare con el doblo a la parte.

¶ Otrosi mandamos que qualesquier personas que fueren condenadas por qualesquier nuestros juezes y alcaldes de la nuestra hermandad en su ausencia, y rebeldia a pena de muerte: o a otras qualesquier penas se puedan presentar ante los mismos juezes que los condenaron o ante la junta general, o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: los quales sean puestos en buena guarda, y recaudo, y puedan ser oydos en su justicia para que muestren su inocencia segun que lo hazen los que se presentan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienen jurisdiccion ordinaria. Y en este caso mandamos que se proceda summariamente, y solamente sabida la verdad. Y otrosi mandamos que la dicha junta general, y los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedan rescibir la presentacion de qualesquier acusados y condenados por caso de hermandad y darles seguridad bastante si la pidieren: que en tanto que litigan y pleytean sobre los dichos casos de hermandad de que fueron y son acusados, no dara lugar ni se consentira que sean presos ni recomendados en la carcel por otros crimines ni causas algunas que no sean casos de hermandad: y que fenescido el pleyto, y debate a nuestra comision pertenesciente sobre que se presentaron los porman en su libertad anfi como la tenian antes que se presentassen: y que por razon de se auer presentado ante ellos no rescibiran daño ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas que no fueren casos de hermandad: y mandamos que la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo: y por todo segun, y por la forma que fuere otorgado: y asentado.

Ley xvij. Que los que fueren condenados se puedan presentar ante los juezes q̄ los condenaron: y se oydos en su justicia.

¶ Otrosi mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros juezes executores de las prouincias y de todos los alcaldes de la hermandad y procuradores y mensajeros de qualesquier ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que viniere a las juntas generales y prouinciales vengán y estē libres y seguros por todos los dias que las juntas durarē: y por la venida a ellas ni tornadas a sus casas q̄ no puedan ser ni sean presos ni detenidos ni executados ni embargados por ningūa ni ningūas deudas proprias de los dichos concejos ni de otras personas. Pero si algunos recaudadores de algunos lugares viniere a

Ley xvij. Que sean seguros los q̄ viniere a las juntas generales y venida y esta da y tornada a las casas.

A 5 nego-

Leyes de la Hermandad.

negociar algunas cosas antes los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: y a pagar qualesquier quantias de maravedis a nuestros thesoreros: y receptores de la dicha hermandad: que estos tales no puedán ser presos ni embargados ni executados salvo por su propia deuda y no por deuda del concejo: ni de otras personas: mas que sean seguros por vida y estada y tornada a sus casas como dicho es.

Ley xviii.
Que los jueces executores visiten cada vna de las cosas acasadas en cada vna de las villas y lo lleuen o embien todo por relacion a la junta general.

Ley xix.
Que el executor general y los alcaldes generales residan con los del concejo de las cosas de la hermandad en la corte: salvo quando estuviere o fueren por mandado de su alteza a otras partes.

Ley xx.
Que las sentencias dadas contra personas poderosas se executadas quanto a las condenaciones de los daños y robos.

Otrofi mandamos q los nuestros jueces executores de las prouincias con mucho cuydado y diligencia administren, y executen sus officios lo q es a su cargo: y visiten personalmente los lugares principales de sus prouincias: y hagan q en todas las ciudades, y villas y lugares de la dicha su prouincia ay tales alcaldes de la hermandad: y quadrilleros q sean suficientes para vsar de los dichos officios: y aquexen, y folicite los dichos jueces executores q se haga, y execute bien la justicia: y puedan penar: y castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que hallaren culpados: y negligentes en sus officios: e informen se de los casos de la hermandad que en su prouincia son cometidos y en que manera son punidos, y castigados, y si estan fechos processos: y dadas sentencias sobre los tales delictos, y procuré y trabajen como aquellas executen y lo lleuen: o embien todo por la relacion a la junta general: o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: porque alli se supla, y emiende lo q ellos no pudieron fazer ni cüplir: y assi mesmo los embien por relacion los lugares de realengo: y señorio de su prouincia que se apartarén: o subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha hermandad: o parte alguna della. Y mandamos a los dichos nros jueces executores que en las juntas prouinciales q se ouieren de hazer se ayá bien: y fielmente procurado sobre todo con los alcaldes de la hermandad de toda la dicha prouincia q con mucha diligencia se execute la justicia: y se guarden estas nras leyes y se profigan los malhechores: por manera que las tierras esten pacificas: y los caminos seguros. Y haga se la relacion otrofi en la junta general de los delictos graues acasados en sus prouincias puesto q no seá casos de hermandad: porq nos lo sepamos y lo mandemos castigar. Y otrofi hagan y cüplan los dichos nuestros jueces executores todas las otras cosas contenidas en estas nras leyes que son a su cargo de fazer: y por nos le han sido, o fueren mandadas, y trabajen y tengan mucho cuydado como todos los maravedis de la contribucion de la hermandad q caben a sus prouincias se cobren y recauden y se paguen a nros receptores enteramente al tiempo deuido: porq nros capitanes, y gente de cauallo q continuamente está en nro seruicio sean bien pagados. Y otrofi han de venir los dichos nros jueces executores personalmente a sus costas a las juntas generales que por nro mandado se siguieren: porq alli den cuenta y razón cada vno de los negocios de su prouincia: assi de lo q toca a la execucion de la nuestra justicia como a la contribucion de la dicha hermandad por manera que en todo sea guardado nuestro seruicio.

Otrofi mandamos que el nuestro executor general y nuestros alcaldes generales de las dichas hermandades siruan y residan continuamente en la nuestra corte: y donde quier q estuieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, salvo si algunos por nuestro mandado o de los del nuestro consejo fueren embiados a otras partes a cosas que cumplan a nuestro seruicio, y mandamos que los dichos executores alcaldes generales les tenga cargo de ser aposentadores, y puedan aposentar en qualesquier lugares de nuestros reynos a donde se hizieren las juntas generales adonde estuieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad.

Otrofi mandamos que qualesquier sentencia o sentencias q son o fueren dadas contra qualesquier caualleros: o otras personas poderosas que hasta aqui no se han executado: ni auido efecto por estar los condenados fuydos o encañillados o por ser tan poderosos de quie las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia: que a queste tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto a las condenaciones de los daños: y robos: e intereses de los danificados haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y rayzes, y maravedis de juro y de por vida que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes: y jurisdicciones: y no pudiendo se hallar los tales bienes que se hagan, y puedan hazer las

exe

Leyes de la Hermandad.

execuciones en sus rentas: y pechos y derechos y se vendan sus rentas y vasallos que tuieren en publica almoneda segun y por los terminos que estas nuestras leyes lo disponen: y nos hazemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes, y vasallos, y maravedis de juro, y de por vida a quien los assi compraren: y mandamos a los nros contadores mayores que quite de nros libros los dichos maravedis de juro, y de por vida a los tales q de primero los tenían y pongán y asienten en ellos a las personas que los sacaren: y compraren: y les hagan acudir con los dichos maravedis sin auer para ello otro nuestro mandado.

Otrofi mandamos que los bueyes: y mulas y bestias de arar a los labradores que con ellas trabajaren en tanto que labraren o se ocuparen en las labores de pan y vino que gozen y puedan gozar de toda seguridad: y no se hagan ni puedan hazer en los dichos labradores ni bestias prendas ni repressarias ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas de qualesquier calidades que sean aun que muy preuilegiados sean: y qualquier merino: o jurado o executor: o otra qualquier persona que lo contrario hiziere: sea punido y castigado por nuestros alcaldes de la hermandad: salvo si la tal execucion se hiziere por maravedis a nos devidos de las nuestras rentas o de la contribucion de la dicha hermandad o en los otros casos de derecho permitidos.

Otrofi por quanto nos auemos tenido y tenemos ocupados los capitanes y gentes que las dichas nuestras hermandades pagan assi en la guerra que hazemos y mandamos fazer al rey, y moros de Granada, enemigo de nuestra santa fe catholica como en otras cosas cüplidas a nuestro seruicio: por manera que los dichos capitanes y gentes no anden ni puedan andar continuamente por las prouincias y tierras de estos reynos en profecucion de los malhechores ni para fauorescer la execucion de la nuestra justicia: por ende porque a esta causa no se atreuan ningunos a delinquir ni tengan ocasion los concejos de dexar de proseguir los malhechores: queremos y mandamos que en cada vna de las dichas prouincias finque y quede y aya de fincar, y quedar la quarentena parte de lo que pagan y contribuyen en la dicha hermandad que puede todo montar hasta ochocientas mil maravedis poco mas o menos para que de aquellos y con aquellos sean buscados y proseguidos los malhechores que en la dicha prouincia ocurren y sean premiados y pagados los que los hallaren y prendieren. Y mandamos que las dichas ochocientas mil maravedis se gasten y distribuyan en la forma siguiente.

Mandamos q de las dichas ochocientas mil maravedis se dé y pague en cada vn año dos mil mrs a dos alcaldes de cada ciudad o villa que fuere cabeza de prouincia a cada vn alcalde mil mrs. Sin los otros salarios que en las dichas ciudades, o villas que son cabeças de prouincias que acostumbran de dar a los alcaldes de la hermandad: y mandamos otrofi q qualquier que prendieren: o fizieren prender y entregar a la justicia de la hermandad qualquier malhechor que ouiere cometido caso de hermandad q ayan y lleuen para si tres mil mrs de salario: si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de faeta q los aya: pero si le dieren pena de açotes o le cortaren el pie o le dieren otra pena corporal menor q muerte: que aya, y lleue dos mil mrs. Y si le dieren pena de destierro o si le cõdenaren con quatro tanto o en otras penas algüas por razon del caso de la hermandad por el cometido, maguer no reciba pena corporal: q el que assi lo prendiere o hiziere prender que aya y lleue para si mil mrs. Y mandamos q seá pagados a los tales de mas de lo suso dicho todos los dichos maravedis q gastaren en prender y traer preso al malhechor. Otrofi mandamos que sean pagados de los dichos mrs los quadrilleros q segun estas dichas nras leyes fueren en profecucion de qualesquier malhechores: pero entienda se q si el malhechor q fuere justiciado o cõtra quien fuere el apellido tuuiere bienes q de aquello se a pagado el q lo prendiere, o hiziere prender y los quadrilleros y las otras personas q fueren en su seguimiento del tal: y tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos q contra el justamente se fizieren, y se pague la gente de pie y de cauallo q a boz de hermandad fuere llamados para le prender y cercar. Y si algunos gastos fueren ya fechos en profecucion del

Ley xxi.
Que no se pueda hazer prendas ni repressarias en bestias de arar ni en los labradores que con ellas trabajan.

Ley xxij.
Que ay de cada lugar la quarentena parte de los mrs de la hermandad para profecucion de los malhechores.

Ley xxiii.
Que dia que reñena parte q assi queda se se pague en esta ley contenido y vea se enteramente toda esta ley.



Leyes de la Hermandad.

del tal malhechor de los dichos marauedis que estan ya señalados para profeguir los malhechores que se paguen y se tornen de los bienes del tal malhechor. Y mandamos que los marauedis que cupieren en cada vna de las dichas prouincias de las dichas ochocietas mil marauedis esten en poder de nro thesorero, y receptor de cada prouincia: al qual mādamos que nombre otras dos personas buenas que esten en diuerfas partes de la prouincia, y tenga cada vno dellos el tercero de los dichos marauedis: y que estos tengan de mano del dicho thesorero, y a el den cuenta: por manera que todos los dichos marauedis esten en tres partes: es a saber en la cabeça de la prouincia, y en otros dos lugares della apartados vno de otro: a los quales dichos thesoreros y receptores, y tenedores de los dichos marauedis. Mādamos que den y paguen luego sin dilacion ninguna todos los marauedis que fueren menester, y fueren devidos a los que prendieren, y hizieren prender los dichos malhechores segun que de suso se contiene: y para pagar los dichos quadrilleros mostrando para ello al dicho nuestro thesorero carta, o cedula firmada de nuestro juez executor de la dicha prouincia, y de vn regidor de la dicha ciudad o villa que fuere cabeça de la dicha prouincia: q̄ por el regimiento para esto fuere llamado, y nombrado, y firmado de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: y mandamos que gozē del dicho premio: y salario todos los que prendieren: o hizieren prender los dichos malhechores: maguer seā alcaldes de hermandad o quadrilleros o otras qualesquier personas. Y mādamos otrosi q̄ si los marauedis que al dicho repartimiento cupieren a vna prouincia para lo que dichos fueren gastados y despendidos q̄ los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad manden al thesorero de la otra prouincia donde ouiere qualesquier marauedis del dicho repartimiento q̄ los de y entregue para gastar en profecucion de los malhechores aūque ayan cometido delito en otra prouincia: y el thesorero que no obedesciere, y cūpliere todo lo suso dicho que cauya en pena de diez mil marauedis. Y mandamos a los dichos thesoreros q̄ lleuen las cuētas y recaudo de lo que asy ouieren gastado los dichos marauedis: de cada vna de las dichas jūtas generales: porque alli se vea la cuēta: y se auerigue la verdad de lo q̄ en cada vno dellos del año pasado: y se les haga cargo dello: y de lo que asy sobrare se haga lo que a nuestro seruiçio cumpla como de los otros marauedis de la contribucion de la dicha hermandad.

Que este los marauedis de sta quarentena repartidos en tres lugares de la prouincia y tres receptores para pagar el dinero de la profecucion de los ladrones

Ley xxiiiij. Que se haga los procesos de las hermandades como se hazen los de la casa de la justicia.

Ley xxv. Los que tienen el cargo del consejo de las hermandades.

Que las cartas y pmissos que estos diere valgan y sean obedescidas y cumplidas maguer no vayan selladas del tello de su alteza.

Otrosi por quanto por estas nuestras leyes, y ordenanças no esta dispuesto, ni declarado cumplidamente como se han de hazer todos los autos, y procesos q̄ sobre los dichos delitos y casos de hermandad puedan acaescer, y ocurrir en primera y en segunda instancia: ni estan determinados los plazos, y terminos q̄ los litigantes denan auer ni los derechos y salarios q̄ han de lleuar los executores, y escriuanos de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por las cartas, y prouisiones q̄ libraren, y por los otros autos, y escripturas que ante ellos passaren. Porende mandamos q̄ todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cūplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas en q̄ aqui no fuere especialmente proueydo: mandamos que se guarde: y tenga la forma q̄ se guarda: y tiene en el cōsejo de la justicia asy cerca del conosci miento: y decisiō de las causas y derechos como en todas las otras cosas: no seyendo cōtrario: ni diuerso a lo contenido en las nras leyes: y mandamos que si otras dudas ocurrieren q̄ no se puedan bien determinar por estas ordenanças: ni por el estilo del nro consejo q̄ entōces sea recurrido a nos por q̄ mandemos y declaremos en ello lo q̄ fuere en nro seruiçio.

Otrosi mandamos, y requerimos q̄ tengan el cargo del nro consejo de las cosas de la hermandad agora, y de aqui adelante en quāto nra voluntad fuere: el reuerēdo en Christo padre dō Alfonso de Burgos obispo de Palēcia nro capellan mayor y nro presidēte de las dichas nuestras hermandades y el prouisor de Villa frācā nro sacristan mayor y Alfonso de quintanilla, y el licenciado Gōçalo sanchez de Illescas todos del nro consejo, los quales libren y den y manden dar nras cartas y prouisiones cō nuestro titulo segun el estilo acostumbra do en el nuestro consejo y en la nra audiencia: y mandamos q̄ las dichas nras cartas asy libradas sean obedescidas y cūplidas en estos nuestros reynos y señorios, maguer que no vayan

Leyes de la Hermandad.

yan selladas con nuestro sello. Otrosi mādamos q̄ residā con los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad otros dos letrados para entender en la execucion de la justicia y dar forma como se hagā los procesos q̄ ante ellos se tratarā, y para hazer las relaciones de ellos y para entender en las causas finales: y para las otras cosas cumplideras a nro seruiçio: y para que los dichos letrados se repartā para estar: y residir cō los del nro consejo q̄ algūas vezes estā repartidos dellos allende de los puertos: y los otros aquēde de los otros puertos.

Otrosi por que la esperiēcia ha demostrado ser causa cumplidera a nro seruiçio, y a la execuciō de nuestra justicia que aya veedores que visiten las prouincias por todo el año que veā como se administra: y executa la nuestra justicia en los casos de la hermandad y vean otrosi en que manera se gastan los dichos mrs que son dexados para procuraciones de los malhechores: y como estan proueydos los pueblos de alcaldes de la hermandad y de quadrilleros para q̄ traygan en cada vn año a la junta general el numero de los malhechores que fueron justiciados: y punidos por auer cometido casos de hermandad desde vna junta general hasta otra. Porende continuando esto mandamos que de aqui adelante ayan y sean nombradas quatro personas que tengan el dicho cargo de veedores: y visiten todas las dichas prouincias: y los dos de los dichos veedores tengan el dicho cargo en las prouincias que son aliende de los puertos y los otros dos en las prouincias que son aliēde los puertos, a los quales mandamos que sean dadas nuestras cartas de poder y facultad para vsar de los dichos officios.

Otrosi mandamos que no contribuyan ni paguen en los gastos: y contribuciones de las dichas nuestras hermandades las yglesias: ni monesterios: ni los religiosos ni las personas ecclesiasticas que fueren constituidas en orden sacra: ni clerigos ni beneficiados algunos: ni paguen otrosi en la dicha contribucion los hombres: y mugeres hijos dalgo ciertos conofcidos: pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas hermandades todos los pecheros de nuestros reynos: los que acostumbra pagar pedidos: y monedas o pedidos solos, o monedas solas: otrosi paguen, y contribuyan todos los monederos y vallesteros: y monteros que hasta aqui son: y fueron criados: y todos los que sacaron priuilegios de indalguias desde que començo a reynar el señor Rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria ayā. Saluo los que dellos mantienen cauallo: y armas: y guarden la ley de Madridal, por nos hecha que habla en este caso: o si ouieren, y tienen nuestras cartas y priuilegios rodados y confirmaciones dellos que por nuestro mandato se dieron en el monesterio de Sant Bartholome de Valladolid que sean de aquellos que deuen valer segū la declaracion hecha por los del nuestro consejo. Mandamos otrosi que contribuyan todos los escufados: y paniaguados de todas las yglesias y monesterios, y otras qualesquier personas ecclesiasticas: o seglares pagando, y contribuyendo llanamente entre cient vezinos diez y ocho mil marauedis para vn hombre de cauallo segun que hasta aqui se ha hecho: pero queremos y mandamos q̄ por esta dicha contribuciō y seruiçio q̄ fasta aqui nos ha hecho y hizierē no pierdan sus priuilegios y frāquezas y libertades: ni se les cause daño ni perjuizio alguno en ellas: mas en todo su derecho seles guarde: y sea reseruado: y por la presente se lo reseruamos para que agota y de aqui adelante en quanto a las otras cosas gozen: y puedan gozar de los dichos priuilegios y franquezas y prerogatiuas.

Otrosi mandamos y queremos y permitimos que los dichos concejos y cada vno dellos paguen, y puedan pagar la contribucion de la dicha hermandad haziedo repartimiento entre si y facandolo de los propios y rētas de los tales cōsejos: e imponiendo entre si algunas sifas que basten para pagar lo que es a su cargo: para lo qual todo les damos licencia y facultad, y mandamos que las personas ecclesiasticas ni los hombres fijos dalgo ni otros algūos que no ouieren de pagar la dicha contribucion no puedā impedir ni embargar a los dichos concejos que no echen ni lancen las dichas sifas en tanto que aquellas se echen sin perjuizio de los dichos clerigos e hidalgos y esentos y forasteros y sin q̄ ellos cōtribuyan en ella: y qualquier que lo contrario hiziere: o diere en ello embargo: o impedimēto alguno q̄ sea

Ley xxvi. Que aya veedores que visiten las prouincias.

Questos veedores traygā a la junta general el numero de los malhechores que fueron justiciados en las prouincias.

Ley xxvii. Que no paguen la contribucion de las hermandades los enofcidos: pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas hermandades todos los pecheros de nuestros reynos: los que acostumbra pagar pedidos: y monedas o pedidos solos, o monedas solas: otrosi paguen, y contribuyan todos los monederos y vallesteros: y monteros que hasta aqui son: y fueron criados: y todos los que sacaron priuilegios de indalguias desde que començo a reynar el señor Rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria ayā.

Que contribuyan los escufados: y paniaguados y todas las personas ecclesiasticas: y seglares.

Ley xxviii. Que repartā los concejos entre si los marauedis de la contribucion.

hauido

Leyes de la Hermandad.

hauido por ageno y estraño de las dichas hermandades: y que el ni a los suyos no se fagan cumplimiento de iusticia por via de hermandad maguer que contra ellos se cometa algũ delicto que sea caso de hermandad.

Ley xxix. Que se recauda de la contribucion de la hermandad pacificamente: y si ningun escandalo. **Ley xxx.** Que las ciudades villas y lugares francos paguen el numero de las lanças.

¶ **Otrofi** mandamos que en todas las ciudades villas y lugares donde se ouiere de coger, y recaudar la contribucion de la dicha hermandad por via de padrones y de repartimientos que aquello se haga pacificamente y sin escandalo: y segun que los tales pueblos hasta aqui han acostumbrado de hazer.

¶ **Otrofi** por quanto las ciudades villas y lugares francos destos nuestros reynos sin perjuizio de sus exenciones y libertades nos han seruido, y sirven cada vno dellos con cierto numero de lanças para la dicha hermandad: por ende mandamos que los concejos justicias y regidores de los tales lugares francos prouean de tal manera y busquen tales medios como buenamente se cumplen y paguen los marauedis de las dichas lanças que tienen assentadas y que se recauden los dichos marauedis sin escandalos: y sin alboroto alguno de los dichos pueblos. Y mandamos que seyendo los dichos concejos, o la mayor parte dellos concordados en que forma y como se ha de hazer la paga de las dichas lanças que persona ni personas algunas no mueuan ni procuren bullicio ni escandalo alguno en los tales lugares ni hagan ni les mueuan scismas ni defensiones en ellos para impedir ni embargar que no se paguen las dichas lanças ni quiten ni hagã que sean quitadas las sifas a las otras cosas que estan puestas y repartidas para se pagar los marauedis de la dicha contribucion so pena que el que tal scisma: o escandalo y alboroto hiziere y procurare para impedir lo suso dicho pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad; y sea preso y traydo a nuestra corte porque alli sea punido segun la gravedad de su culpa.

¶ **Otrofi** mandamos que ningun concejo ni vniuersidad no reparta, ni pueda repartir entre si por via de contribucion ni de sifa ni en otra manera so color de pagar hermandad: mas marauedis de los que ouieren menester para la contribucion y gastos de la dicha hermandad de aquel año y que no mezclen ni junté ni repartan con ellos otros pechos ni otras contribuciones aun que las ayan menester para pagar otras deudas y cargos que tuieren mas que todos los otros sus pechos se repartan por si y sobre si apartadamente. Y mandamos otrofi que ningun concejo ni personas singulares no sean ofados de meter la mano ni allegar a marauedis algunos que sean de las sifas repartimientos de la dicha hermandad so color de los tomar prestados para algũas necesidades ni en otra manera so pena que los que hizieren lo contrario de lo contenido en esta ley que paguen los marauedis que contribuyere el tal concejo con el doblo para las costas de la dicha hermandad.

¶ **Otrofi** por quãto algunos concejos se vienen querellando y diziendo que son agraviados en los padrones que dieron y que pagan mas de lo que les cabe segun el numero de los vezinos que tienen. Mandamos que la junta general: o los del nuestro cõsejo de las cosas de la hermandad prouea a los tales cõsejos de vn pesquisidor a su costa q̄ sea persona fiel, y si pareciere por la pesquisa que hiziere que el tal concejo estaua agraviado segun la disposicion de nuestras leyes mãdamos q̄ sea aliviado y descabeçado despues que dello nos fuere fecha relacion por manera q̄ contribuyan segun el numero verdadero de los vezinos q̄ ouiere, y tambien mandamos q̄ se puedan embiar pesquisidores para saber la verdad de algunos lugares q̄ hizieren fraudes: y collusiones en sus encabezamientos y despues se han acrescentado por manera que pagan mucho menos de lo q̄ les cabe. Y mandamos que sabida la verdad se les carguen y ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes deuiere y les cupiere.

¶ **Otrofi** por quanto algunas ciudades villas y lugares y tierras de algunos caualleros de nuestros reynos no han querido ni quieren pagar lo que les cabe de la contribucion de la dicha hermandad y porque cerca dello nos entendemos proueer: y mandar que sea proueydo en cierta forma como a nro seruiçio cõpla. Pero entretãto mãdamos q̄ despues que

Nota para el q̄ impide la contribucion de la hermandad y haze escandalo.

Ley xxxi. Que ningun concejo no reparta mas marauedis so color de contribucion: so la pena aqui contenida en esta ley.

Ley xxxij. Que se embie pesquisidor para q̄tar los agravios de los concejos querreltos: y agraviados.

Ley xxxij. En que manera se han de auer con las villas y lugares de señorio q̄ no pagan la contribucion.

Leyes de la Hermandad.

fuere publicado y mandado pregonar en nuestra junta general: y en tierras de realengo: o abadengo o señorio no quisieren cõtribuyr ni pagar lo que les cabe y son rebeldes a nros mandamientos y a lo cõtenido en estas nras leyes. Que dende en adelante todas las nras gentes de las dichas nras prouincias no traten ni comuniquen cõ ellos en cosa alguna que sea su prouecho y vtilidad ni les paguen las deudas que les deuiere ni labren sus heredades ni les guarden sus ganados ni les cõpren sus mercaderias: ni vayan a sus ferias ni mercados ni les dexen venir a negocios ni a contratar a las tierras y lugares de la dicha nuestra hermandad: y mandamos que seã agenos y carezcan de los beneficios de la dicha hermandad y por los juezes della no les sea hecho cumplimiento de justicia aunque contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de hermandad: y qualquier que lo cõtrario hiziere por la primera vez incurra en pena de .xxx. mil marauedis: y por la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad de la prouincia do esto acaesciere.

¶ **Otrofi** mandamos que el reuerendo in Christo padre don Alfonso de Burgos obispo de Palencia: y don Iuan de Ortega prouisor de Villa frãca nuestro sacristan mayor, y Alfonso de Quintanilla nuestro contador mayor de quantas y de las dichas hermandades: o los dos dellos con tanto que el vno dellos sea el dicho Alfonso de Quintanilla agora y de aqui adelante en tanto que nuestra voluntad fuere entendida y pueda entender en las cosas de la hazienda de las nuestras hermandades, puedan disponer acerca dello como buenos y leales seruidores lo que les pareciere y entendieren que cumple a nuestro seruiçio y bien de nuestros reinos: por manera que todo lo que libren y despacharen en la hazienda y sueldo y gente de la dicha nuestra hermandad se asiente y escriua en los nuestros libros que los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla tienen como hasta agora lo han hecho e vsado guardando la forma e asiento que por nos se mandare dar de aqui adelante. E mandamos a los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla que esten e residan en el cõsejo de los casos de la hermandad y en las juntas generales que por nuestro mandado se hizieren segun que hasta aqui lo han hecho porque en ello e dello auemos seydo e somos mucho seruidos.

¶ **Otrofi** mandamos que los nuestros juezes executores e sus lugares tinientes lleuen, e puedan llevar de sus derechos quando hizieren execucion a pedimiento del thesorero de la prouincia quarenta marauedis de cada millar de los marauedis q̄ deuiere el cõsejo hasta en quantia de cinco mil marauedis aunque la deuda y execucion sea de mayor quantia, de guisa q̄ no pueda subir todos sus derechos mas de dozientos mrs, con tãto que el thesorero sea pagado antes que el juez executor lleue sus derechos. Y mandamos q̄ los escriuanos de las prouincias vayan especialmẽte a hazer las dichas execuciones requeriẽdo se lo el juez executor: y dando les el mandamiento que ouieren menester, para que ellos ni otros escriuanos algunos no puedan lieuar derechos algunos de las dichas execuciones. Pero porque algunos concejos son rebeldes e a las vezes resisten las prendas y no dexan hazer execucion: por ende mandamos que en el tal caso cõstãdo esto auer passado asì, el juez executor pueda llevar los hombres de cauallo y de pie que fueren menester, para executar en los tales lugares rebeldes, y dellos se cobren los derechos de la execucion, y mas las costas de la gente, segun que pareciere a los tales juezes executores, con dos alcaldes de hermandad de los lugares de la comarca: y si los concejos fueren rebeldes no queriendo pagar al thesorero la dicha contribucion a los plazos acostumbrados que paguen cient marauedis de cada millar por pena de su rebeldia y que la mitad de la dicha pena sea para el thesorero: y la otra mitad para las costas y gastos de la dicha hermandad. Y mandamos asì mismo que los bienes que ouieren de ser vendidos: asì de los dichos concejos como de otras qualquier personas por razon de la dicha contribucion: o por otra causa alguna tocante a la dicha hermandad: o a la jurisdiccion o juezes della que se vendan publicamente trayendo los bienes rayzes en la almoneda publica nueue dias y dando les tres pregones: y los

Que los nombrados para las cosas de hermandad: puedan librar y determinar lo a ellas perteneciente.

Que el juez executor no pueda lieuar de sus derechos de las execuciones mas de quarenta marauedis al millar hasta cinco mil marauedis: y de quantia mayor q̄ sea no puedan subir sus derechos mas de dozientos marauedis lo qual mas claro lo relata la ley presente que dello habla. Como ha de ser vendidos en almoneda publica y porq̄ terminos los bienes rayzes: y muebles.

Leyes de la Hermandad.

bienes muebles por tres dias, y dâdo les tres pregones en qualquier parte de los dichos dias sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Que en cada vn año se ha ga junta general y q ven gan a ella todos los procuradores del reyno so las penas en esta ley contenidas.
¶ Otrosi porque cumple asî a nuestro seruicio: y a la buena administracion, y execucion de la nuestra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos y mandamos que en cada vn año sea hecha junta general en el lugar: y tiempo que por nos fuere mandado, o declarado, y que vengâ a la dicha junta general los procuradores: y mensajeros de todas las ciudades, villas y lugares principales destos nuestros reynos. Otrosi vengan los procuradores de las tierras de los grandes perlados: y caualleros de los dichos nuestros reynos: so pena que por el mismo hecho la ciudad: o villa: o lugar principales, o las tierras de los grâdes que no embiaren sus procuradores: y mensajeros a las dichas juntas generales: o qualquier dellas que caygan: incurra en pena de veynte mil maravedis para los gastos y costas de la dicha hermandad: y demas q todo lo que hiziere, y otorgare en su ausencia de los q no viniere valga y los obligue asî como si ouierâ venido ala dicha jûta general: y otorgado lo q los otros.

Ley xxxvij. Que los juezes executores fagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia segun lo tienen de costumbre, adonde sean llamados: y concurren procuradores: y mēajeros de la cabeça de la prouincia: y de las villas y lugares de toda ella: y alli se les notifiquen las cosas que en la junta general fueron hechas: y mandadas cumplir y las leyes: y ordenanças por nos publicadas: y alli se haga cumplimiento de justicia: y se fauorezcan los alcaldes: y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia: para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores. Y qualquier de los dichos consejos que no embiare su procurador: o

Que se fauorezca mucho la justicia de la hermandad y los oficiales: y quadrilleros della sean fauorecidos.
mensajero a la dicha junta principal (seyendo notificado primero) que incurran en pena de quatro mil maravedis para la profecucion de los malhechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que veades las dichas leyes, y ordenanças que de suso en este quadero son contenidas: y las guardedes: y cūplades y fagades guardar, y cumplir y juzguedes y dererminedes por ellas y no por otras algunas todos los dichos pleytos, y debates que occurrieren: y succedieren que sean casos de hermandad: y de las otras cosas dellas pertenescientes: tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. Y los vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de los officios: y de cōfiscacion de los bienes: de los que lo cōtrario hizieren para la nuestra camara y fisco. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. En la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumpla nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Cordoua a siete dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de Mil y Quattrocientos y Ochenta y seys Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la hizo escreuir por su mandado.

Rodericus Doctor.

¶ Fueron impressas en la muy noble y leal ciudad de Salamanca en casa de Iuan de Canoua. Año de
M. D. LIII.